

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 35 DE 2021

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDINSÓN CORONADO CEDEÑO
CONTRA PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. RAD
No. 41001-31-05-001-2017-00422-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo y se condenó al pago de sanción moratoria.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral que lo ató con el demandado en el interregno comprendido entre el 17 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017, la cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho; la reliquidación del salario con base a lo efectivamente

devengado; la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T; las sanciones previstas en los artículos 65 de la misma obra sustantiva laboral y 99 de la Ley 50 de 1990; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 17 de mayo de 2016 suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la sociedad demandada, a fin de ejercer el cargo de Guarda de Seguridad, con una asignación básica mensual de \$689.455.00, más horas extras, recargos dominicales y festivos, emolumentos que incrementaron la base salarial a la suma de \$1'050.000.

Afirmó que se le asignaron horarios de trabajo de 12 horas diarias, las cuales iniciaban a las 07:00 am y terminaban a las 07:00 pm, con el mismo periodo de descanso, turno que era rotativo cada dos días.

Indicó que las funciones encomendadas al cargo las ejecutó bajo la supervisión del jefe inmediato Rafael Gómez, Coordinador de Zona a cargo de la empresa contratante.

Sostuvo que el 22 de septiembre de 2016, se le informó que debía presentarse a laborar en el Centro Comercial Único del municipio de Neiva, puesto en el que ejerció el cargo por un día dado que el administrador de dicho centro comercial le impidió la continuidad, como quiera que la esposa del guarda también laboraba allí.

Adujo que la empleadora una vez enterada de la situación le exigió la renuncia al cargo por considerar que no existía otro puesto en el cual pudiese ser ubicado, lo que conllevó a que se le impidiera dar continuidad a la ejecución de la labor para la que fue vinculado, todo ello sin que mediara justa causa, cesación que cobró efectos el 22 de septiembre de 2016.

Refirió, que pasados varios días después del fenecimiento del vínculo contractual no se le canceló acreencia alguna con ocasión a la relación laboral extinta, por lo que el 3 de noviembre de 2016, convocó a la empleadora a audiencia de conciliación ante la Inspección Quinta de Trabajo, diligencia en la que se exhibió dos memorandos impuestos, mismos que no fueron puestos en conocimiento oportunamente.

Alegó que el 18 de noviembre de 2016, al consultar la cuenta a la que la enjuiciada le desembolsaba el pago del salario encontró un abono en cuantía de \$818.993, suma ésta consignada por Prosegur Ltda, monto que al sentir del actor, desconoce lo efectivamente devengado al no tener en cuenta la totalidad de factores constitutivos de salario.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 38) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada representada a través de curador *ad litem* se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas y excepción por pago. (fl. 59 a 63).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 28 de enero de 2020, declaró que entre las partes aquí intervinientes existió un contrato de trabajo a término fijo que se desarrolló en el interregno del 19 de mayo de 2016 al 16 de marzo de 2017, del mismo modo, declaró que el vínculo contractual feneció por justa causa el 22 de septiembre de 2016; en consecuencia, condenó a la encartada al reconocimiento y pago de la suma de \$1'286.982, por concepto de sanción moratoria, suma que debe ser indexada al momento del desembolso. Por último, condenó a la enjuiciada al pago del 50% de las costas procesales.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que no existe duda respecto a la vinculación que tuvo el demandante con la demandada, tampoco los extremos temporales del mismo, pues tales circunstancias se encuentran acreditadas en el informativo con la documental que fuera allegada como medio de prueba. En lo referente al modo en que feneció el vínculo contractual, sostuvo que la relación término por la acreditación de una justa causa por el abandono del cargo por parte del ex trabajador. Por último, afirmó que, en lo referente al pago de prestaciones sociales, se probó el reconocimiento de las mismas de forma íntegra, pese a ello, al acreditarse el pago de manera extemporánea, se abre paso la condena por concepto de indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo. Solicitan los recurrentes se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEMANDANTE

Para tal efecto, expone el apoderado de Coronado Cedeño, que si bien aparecen documentales aportadas por la parte demandada en las que presuntamente se le dio a conocer al demandante la terminación del contrato de trabajo y la consignación de las prestaciones sociales, no hay constancia de recibido por parte del extrabajador, toda vez que si bien reposa una guía de envió por parte de 4/72 no se advierte que acuse el recibo, suma a ello, que si bien el empleador presentó unos requerimientos por haber abandonado el cargo, no existe en el plenario prueba alguna del recibo de dichas comunicaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

El apoderado de la demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda, formuló censura frente a la condena por concepto de sanción moratoria, en tanto considera que al trabajador se le pagaron las prestaciones sociales a que tiene derecho de forma oportuna y de manera íntegra, lo que impide la procedencia de dicha aspiración. Reclama que en lo referente a la condena por concepto de costas procesales, estas no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se probó en el proceso la ausencia de obligación por cuenta de Prosegur.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión en el que solicita la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia que del material probatorio que se incorporó al informativo se logra extraer que el actor fue despedido de forma unilateral e injustificada, bajo el pretexto de un presunto abandono de cargo, fundamento que nunca fue puesto en conocimiento del ex trabajador, del mismo modos sostiene que a a fecha de presentación de las alegaciones finales no se le ha puesto en conocimiento el acta de conciliación de 3 de noviembre de 2016, en la que se acordó el pago de las acreencias laborales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión, la demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., peticionó la modificación de la sentencia de

primer grado, en lo relativo a la condena por sanción moratoria, al considerar que la parte actora no presentó prueba alguna de la presunta mala fe en la que incurrió el empleador, sumó a ello, que al momento de la terminación de la relación contractual se le solicitó al promotor del juicio se acercara a reclamar la respectiva liquidación de prestaciones sociales, situación que fue omitida por el aquí demandante, y por lo que se procedió a constituir el depósito judicial.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si le asiste derecho al demandante al pago de la indemnización por despido injusto, así como al reconocimiento y pago de un mayor valor por concepto de sanción moratoria por pago tardío de prestaciones sociales.

Por último, deberá determinar la Sala si en el caso de autos, resulta procedente la condena impuesta por concepto de costas procesales en cabeza de la sociedad demandada.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

No fue objeto de discusión dentro del proceso, la relación laboral que sostuvieron las partes, la cual se ejecutó en el interregno de 19 de mayo de 2016 a 22 de septiembre de 2016, tampoco lo fue la asignación salarial del promotor del juicio, la cual estribó en cuantía de \$689.455, aspectos estos que además de haber sido declarados así en primera instancia sin que se ejerciera oposición alguna al respecto, se encuentran acreditados con las documentales que reposan a folios 30 a 32 y 107 del informativo, consistentes en contrato de trabajo y carta de terminación del mismo.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

En materia laboral existen eventos en los cuales la misma ley precisa a cuál de las partes corresponde probar determinados hechos que se afirman, y en otros casos,

la carga de la prueba se encuentra repartida entre ambas partes, como sucede en el presente asunto, donde de vieja data la jurisprudencia laboral ha advertido, que corresponde al trabajador demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación laboral provino de la empleadora, y a ésta le incumbe acreditar, la justificación del hecho o hechos que originaron la terminación del contrato de trabajo.

En el *sublite*, se tiene que la parte demandante alega la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y de forma unilateral por parte de la sociedad llamada a juicio, incumbiéndole así, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., demostrar la existencia del despido para de esa manera trasladar la carga de la prueba al empleador quien debía acreditar la justeza de la causa.

Dicho lo precedente, al examinar las pruebas que fueron incorporadas al expediente, además del dicho del demandante aquel no aportó medio probatorio alguno que diera cuenta que la terminación del vínculo contractual hubiese recaído en la voluntad del empresario contratante, lo que en principio llevaría a desestimar la pretensión encaminada a la condena por concepto de indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., pese a ello, la parte demandada allegó escrito dirigido al demandante en el que le informó la determinación de dar por terminada la relación laboral a partir del 22 de septiembre de 2016, tal como da cuenta la misiva que reposa a folio 107 del informativo.

Bajo esa óptica, se tiene que, en efecto, al haberse constatado la voluntad de la sociedad Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., de dar por terminada la relación laboral que sostuvo con Edinsón Coronado Cedeño, surge la obligación para el empleador de acreditar la justeza del despido.

Con tal propósito, la llamada a juicio incorporó misiva de 19 de octubre de 2016, la cual fue dirigida al demandante del juicio (fl. 105 a 108), de la que se desprende que:

*“Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa a partir del día 22 de septiembre de 2016, con base en lo establecido en el numeral 6° del artículo 62, numeral 4° del artículo 60, numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 62 del del Reglamento Interno de Trabajo.*

La anterior decisión se fundamenta en que desde el día 22 de septiembre de 2016, usted no se presenta a trabajar sin ningún tipo de justificación comprobada o

autorización del superior respectivo ni compareció a la diligencia de descargos notificada en su oportunidad.

Es claro entonces que con las anteriores conductas usted violó de manera grave las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley laboral y en el contrato de trabajo suscrito con la Compañía, siendo este motivo suficiente para configurar justa causa para la terminación de su contrato"

A efectos de constatar la falta endiligada, se tiene que obra a folio 103 del informativo misiva dirigida por parte de Myriam Rocío Gómez Martínez, en calidad de Jefe Sur de la empresa demandada y con destino a Hugo Ricardo Díaz Cifuentes, quien figura como Coordinador del área de Servicios de Prosegur Ltda, adiaada 26 de septiembre de 2016 en la que se informa que:

"Con toda atención me permito comunicar a esta jefatura del SER (Talento Humano) que el señor(a) CORONADO CEDEÑO EDINSON con CC. 7687351 no se ha presentado a laborar desde el 22 de SEPTIEMBRE de 2016, el cual reporta en sistema el número celular 8768147, el cual se llama y EL GUARDA MANIFIESTA NO VOLVER A PRESTAR TURNOS EN LA AVANZADA HUILA".

Seguido a ello, a folio 104 del expediente, reposa copia de la citación a descargos remitida al demandante con fecha 5 de octubre de 2016, en la que se le pone en conocimiento que *"Por medio de la presente me permito solicitar se presente en las oficinas de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PPRIVADA LTDA (CALLE 19 # 10 – 18 SUR LOCAL 2 BOMBA BIOMAX)**, el día **7 de octubre de 2016** a la hora de las **10:00 a.m.**, con el fin de atender una diligencia de descargos para explicar los siguientes hechos: **AUSENCIA INJUSTIFICADA desde el 22 de septiembre de 2016"***, comunicado que fue enviado a través de la empresa de servicios de mensajería 4/72 mediante correo certificado (fl. 105).

Con todo, al absolver el interrogatorio de parte el demandante, al cuestionársele respecto de la causa por la cual se le dio por terminado el contrato de trabajo afirmó que *"No, fue que Prosegur, yo estaba en la Wedherford trabajando, Prosegur me mandó para el Único, en el Único el administrador del Único llegó y me dijo, no Coronado aquí no necesitamos personal y exclusivamente aquí trabaja su señora, entonces aquí no lo recibo, de todas maneras, hice ahí un turno, medio día y listo. Entonces me dijo no, avísele a su jefe que lo reintegre otra vez a la Wedherford, fui y le dije al jefe que era Alexander Perdomo, dijo no, Coronado renuncie, renuncie porque yo no tengo para donde más mandarlo, yo no lo mando para ningún lado. ¿Cómo es posible hermano?, pues yo tengo contrato con ustedes ¿por qué no me van a mandar y no he hecho nada malo? Y esa fue la cusa, en ningún momento me asignaron puesto ni me mandaron para ningún lado, de todas maneras, pasó el tiempo y yo diciéndole a Alexander, ¿Alexander pa dónde voy yo?, no que renuncie, que renuncie. Entonces me vi obligado a ir a la oficina del trabajo y en la oficina del trabajo fue que se firmó la conciliación y resulta que el abogado de Prosegur traía esa conciliación, que indemnización, que la cuenta era \$6´800 no sé*

que, que me iban a pagar y que dentro de 15 días me lo pagaban y listo, eso fue lo que acordaron el abogado de Prosegur".

Del mismo modo, al cuestionársele respecto a si tuvo conocimiento de la carta de terminación del contrato de trabajo o de la citación a descargos el actor afirmó "No señor, no recibí nada" y continuó "No señor, Alexander lo único que me decía era que renunciara, que renunciara y yo le decía no, no hermano pues yo no renuncié"

Ahora bien, para desvirtuar la justeza del despido, la parte actora solicitó la práctica del testimonio del señor Rafael Enrique Gómez Restrepo, quien al indagársele si conocía al demandante sostuvo que fue supervisor del actor y afirmó que "El señor Edinsón se vinculó en vigilancia para el Centro Comercial Único, en mayo de 2016", agregó a ello, que si el demandante era requerido en otros puestos de trabajo bastaba con requerirle los servicios, pese a ello, siempre lo distinguió como Guarda de Seguridad en el Centro Comercial Único en el municipio de Neiva, sin conocer las causas que llevaron a la cesación del contrato de trabajo.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que se acopio en el proceso, para la Sala está plenamente demostrado la ocurrencia del hecho imputado al trabajador, mismo que encuadra en los numerales 6º del artículo 62, 4º del artículo 60 y 1º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como lo dispuso la parte demandada, pues a todas luces, resulta contradictorio el argumento formulado por el extremo activo al afirmar que el contrato de trabajo le fue terminado sin justa causa al no ser reubicado en un puesto de trabajo luego que el administrador del Centro Comercial Único no le permitiera continuar con las labores por aquel desplegadas en ese recinto.

Lo anterior se afirma, por cuanto es el demandante quien sostiene que Prosegur Ltda., el 22 de septiembre de 2016 lo trasladó desde el puesto de trabajo Wedherford al puesto ubicado en el Centro Comercial Único, y que allí sólo pudo ejecutar medio turno, en tanto el administrador de dicho centro comercial le negó la posibilidad de continuar con la prestación del servicio, como quiera que allí también prestaba los servicios la esposa del actor. Pese a ello, tal afirmación es contradictoria con lo vertido por el testigo Rafael Enrique Gómez Restrepo, quien afirmó que el promotor del juicio fue vinculado para ejercer la función de Guarda de Seguridad en el Centro Comercial Único, desconociendo el ejercicio de la labor de Coronado Cedeño en otro lugar diferente a aquel al cual fue vinculado.

Del mismo modo, el testigo antes referido desestimó la teoría del actor en la que afirmaba que era imposible la ejecución de la labor en el mismo lugar que ejercía funciones su esposa, pues el deponente sostuvo que ese no era un impedimento en ese puesto de trabajo.

Con todo, lo que ciertamente se probó en el expediente, fue la ausencia a la jornada laboral del demandante, pues así fue comunicada por parte de la jefe de la dependencia SER al Coordinador de Servicios de la compañía, hecho este que desembocó en la citación a descargos del accionante, diligencia a la que no compareció el extrabajador, sin que pueda alegarse por parte de aquel, la ausencia de notificación de la arista por parte de la empleadora, pues la enjuiciada incorporó al expediente constancia de entrega efectiva emitida por la empresa 4/72 en la dirección Calle 62 # 1 A – 02 en el municipio de Neiva Huila, dirección ésta que se acompasa con la dispuesta para notificaciones en el escrito de demanda.

En tal virtud, al haberse constatado la ocurrencia de la justa causa para despedir, y ante las inconsistencias vertidas en la declaración de parte del extremo activo es que deviene la improcedencia en la condena por concepto de indemnización perseguida por el demandante, pues se itera, la cesación del vínculo laboral que lo unió con la encartada acució al operar una de las justas causas que dispone la legislación laboral para dar por terminado los contratos de trabajo. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Alega el demandante la ausencia de notificación de la constitución del título valor a favor de aquel, por medio del cual se le depositaron las acreencias laborales originadas al interior de la relación laboral, hecho que abre paso a la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. Entre tanto, la llamada a juicio alega la cancelación oportuna e íntegra de los haberes aborales del extrabajador, supuesto de facto que desestima la prosperidad de la pretensión.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa, que para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que a folios 111 a 113 del expediente reposa comprobante de depósitos judiciales emitida por el Banco Agrario de Colombia adiado 18 de noviembre de 2016, del que se desprende que la enjuiciada realizó un abono a dicha entidad por la suma de \$818.993,00, a favor del aquí demandante por concepto de prestaciones laborales, documento que se acompañó con el acta individual de reparto del pago por consignación, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, acta emitida el 5 de diciembre de 2016.

Ahora bien, para que el pago por consignación cumpla el propósito para el cual fue creado, que no es otro, que exonerar de responsabilidad económica al empleador, cuando no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, deben cumplirse una serie de procedimientos, los cuales, tal como se desprende de la circular C-48 de 27 de junio de 2008, se exponen a continuación:

“CONSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES.

*La constitución del Título de Depósito Judicial de Pago por Consignación de Prestaciones Laborales se realiza en el Banco Agrario de Colombia en la oficina de la ciudad sede de las respectivas Oficinas Judiciales, en la cuenta especial denominada **"DEPOSITOS JUDICIALES PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES"**.*

El Banco Agrario recibe la consignación, y expide el TITULO JUDICIAL correspondiente, el cual entrega al consignante si la operación se realizó en efectivo.

Cuando el valor se consigna en cheque el título se constituirá cuando se surta el canje del cheque y debe ser reclamado por el empleador en la oficina del Banco en donde realizó la transacción, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se realizó la consignación.

ENTREGA DE LOS TÍTULOS A LA OFICINA JUDICIAL, DE APOYO O DE SERVICIOS

Para que el empleador evite la sanción moratoria, deberá entregar el título junto con el formulario que contiene la actuación judicial que implica el pago por consignación, debidamente diligenciado y suscrito por el patrono, el cual puede reclamar en la Oficina Judicial. También podrá elaborarlo el mismo, siempre y cuando contenga todos los datos del formato.

La Oficina Judicial recibe el título judicial, junto con el formato debidamente diligenciado, lo somete a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito y entrega el acta individual de reparto en la cual se informa el juzgado que conocerá sobre del pago por consignación.

Diariamente, la Oficina Judicial informará a cada uno de los Juzgados Laborales, los títulos que quedaron a órdenes de los despachos, mediante la entrega del acta de que trata el artículo 5 del Acuerdo 1481 de 2002 y copia del oficio con el que fue allegado el título judicial, de modo que el juez, pueda verificar que la consignación realizada corresponda efectivamente a lo adeudado".

La omisión respecto de los procedimientos a seguir frente a la constitución del pago por consignación, no excluye al empleador de la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T., pues así lo ha sostenido el órgano de cierre en materia laboral, en sentencia SL 2264 de 1988, en la que indicó:

"El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante".

A su vez, dicha Corporación en sentencia 28090 de 2006, dispuso que:

"importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considere deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o

hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento”.

Y es en atención al derrotero jurisprudencial citado en precedencia, que para la Sala no se cumplió por parte de la enjuiciada con el deber de notificar al extrabajador de la existencia del título judicial a favor de aquel, pues si bien ejecutó en debida forma los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la constitución de dicho título valor, lo cierto es, que no acompañó al expediente probanza alguna que permita establecer la notificación del extrabajador de los dineros que le fueron depositados con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, y mucho menos del Juzgado custodio de dicho título, circunstancia ésta que decanta en la imposición de condena por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Corporación, que si bien no cumplió Prosegur Ltda., con el deber de notificar la existencia del pago por consignación, el demandante al absolver el interrogatorio de parte confesó haber tenido acceso al dinero que le fuera puesto en custodia ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, supuesto de facto que acaeció el 18 de noviembre de 2016, tal como lo aseguró el extremo activo en el hecho vigésimo tercero del escrito de demanda. En virtud de ello, si bien hay lugar a imponer condena por concepto de sanción moratoria por pago tardío de prestaciones sociales, sólo se hará hasta el 18 de noviembre de 2016, calenda en la que el extrabajador tuvo acceso a los dineros producto de las prestaciones sociales adeudadas por Prosegur Ltda.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, al existir mora por el pago oportuno de las prestaciones sociales por 56 días, el valor de la condena a imponer asciende al monto de \$1'286.982,67, suma que se acompasa con aquella liquidada en primera instancia. Razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Por último, el apoderado de la parte demandada censuró la condena por concepto de costas procesales al considerar que canceló en debida forma los haberes a que tenía derecho el demandante.

Para resolver, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en su numeral 1º que “se

condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas”.*

Ahora bien, el artículo 361 de la norma ejusdem, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalado para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces, que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, agotando así esfuerzos y capital para ello.

Así, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de parte de aquel un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar a la litis; en esa medida, se confirmará lo resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

En las condiciones analizadas en precedencia, se confirmará la sentencia objeto de estudio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que los recursos formulados por las partes no encontraron vocación de prosperidad, no se impondrá costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 28 de enero de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **EDINSÓN CORONADO CEDEÑO** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a su imposición ante la ausencia de su causación.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

EDGAR ROBLES RAMIREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ff371e2ce8610e5f0dd36d6c5ddf49324b1b2fd236bd9eb309bc3a6653debf

Documento generado en 30/06/2021 03:38:58 PM